

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 12 DE JULIO DE 2023 // PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 2015-785**

Notificación Litigios &lt;notificacionlitigios@pgplegal.com&gt;

Mar 18/07/2023 3:54 PM

Para:Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:Equipo Litigios Ordinarios &lt;EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com&gt;;Archivo PGP &lt;archivo@pgplegal.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (210 KB)

2023 07 18 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN V.F..pdf;

Señor

**JUEZ VEINTITRÉS (23º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE ALTOS DE TEUSACÁ S.A., FORESTAL ANDINA S.A., Y SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY CONTRA ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.S., INVERSIONES PROARSESA S.A., Y PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. No. 2015-785

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DE **12 DE JULIO DE 2023** QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Respetado Señor Juez:

**ÓSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, actuando en condición de apoderado de las sociedades **ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.S.** e **INVERSIONES PROARSESA S.A.** y **PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, de conformidad con la sustitución de poder que acepto y anexo, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha de **12 de julio de 2023**, notificado por estado **13 de julio de 2023**, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de primera y segunda instancia, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

El numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*.

El auto que aprobó la liquidación de costas procesales se notificó en Estado del día jueves 13 de julio de 2023, por lo que el término de ejecutoria de tres (3) días para interponer el recurso de reposición, corre en las fechas **14, 17 y 18 de julio de 2023**, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

**II. OBJETO DEL RECURSO**

La presente impugnación tiene por objeto que se **REVOQUE** la providencia de fecha de 12 de julio de 2023, por medio de la cual el Juzgado dispuso impartir su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, mismas que fueran liquidadas por un valor total de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE**

(\$74.878.018), para que en su lugar se sirva **AJUSTAR, LIQUIDAR y APROBAR** las agencias en derecho, en suma que oscile en el rango de 1 y 6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, en la proporción que el Despacho estime, conforme a las reglas que se expondrán a continuación.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. La demanda fue presentada el **10 de diciembre del 2015**, según se puede constatar en el acta de reparto (*véase el folio 449*)
2. Mediante auto de **17 de agosto de 2017** se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en el cual se negó la orden de apremio en relación con las pretensiones por pérdida de oportunidad en la comercialización y venta de las etapas 2 y 4B del proyecto Altos de Teusacá.
3. El **29 de septiembre de 2022** el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenó en costas a la parte accionante por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**.
4. Contra la sentencia de primera instancia la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual se surtió ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
5. El **16 de febrero de 2023** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, profirió sentencia mediante el cual **condenó parcialmente** a las sociedades ejecutadas. Del mismo modo, **NO condenó en costas a la parte demandada en segunda instancia** (*véase el numeral 8.4 de la parte resolutive de la sentencia del 16 de febrero de 2023*).
6. En la sentencia antes referida no hubo condena dineraria alguna a cargo de las ejecutadas, toda vez que **el Tribunal se limitó a ordenar seguir adelante con la ejecución de las obligaciones de hacer**. Del mismo modo, los ordinales 4 y 5 de la sentencia de primera instancia de fecha del 29 de septiembre de 2022, confirmados por el Tribunal, tampoco impusieron condena pecuniaria alguna a cargo de las sociedades ejecutadas.
7. El día **15 de junio de 2023** el secretario de este Despacho presentó la liquidación de costas.
8. Las sumas fijadas en la liquidación antes referidas corresponden a los siguientes conceptos:

1. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto de agencias en derecho.
  
2. La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$34.878.018)**, por concepto de honorarios de perito.
  
9. Mediante auto de fecha de **12 de julio de 2023**, el Juzgado aprobó la liquidación de costas en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$74.878.018)**,

#### IV. FUNDAMENTO NORMATIVO

##### **4.1. LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS NO FUERON TASADAS DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO No. 1887 DE 2003**

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso indica que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda de la referencia fue en el año 2015, el acuerdo aplicable para determinarlas agencias en derecho en este trámite es el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, la sentencia ejecutoriada en este trámite únicamente ordenó seguir adelante con la ejecución de obligaciones de hacer, las cuales no tienen contenido dinerario alguno. En ese sentido, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual dispone que *“en los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

Es decir que, cuando se acceda a la obligación de hacer las agencias de derecho tendrán como máximo la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), ahora para tasar la cifra correspondiente a las agencias en derecho se deberán considerar los criterios expuestos en el artículo 3° del Acuerdo antes referido, el cual dispone:

*“ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”* (Énfasis propio).

En ese sentido, resulta importante señalar que el proceso de la referencia obedece a un proceso ejecutivo el cual, como es de conocimiento del Despacho, no requiere trámites engorrosos y de gran análisis, como podría conllevarlos un proceso declarativo, circunstancia que deriva en que no se deba aplicar la tasa máxima prevista en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte ejecutante conformada por ALTOS DE TEUSACÁ S.A., FORESTAL ANDINA S.A., y SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY, estuvo

representada por el mismo apoderado, abogado Carlos Darío Barrera Tapia, quien presentó los mismos escritos en nombre de sus tres representadas, es decir, que las actuaciones que este tuvo que desplegar no supuso un trabajo adicional por cada representado, sino que el trabajo realizado por el profesional del derecho fue elaborado una única vez, y posteriormente replicado para los demás poderdantes que este representa, circunstancia que conlleva a que no se deba aplicar la tasa máxima prevista en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

Ahora, aun cuando se pretendiera imponer la tasa máxima como agencias en derecho, la liquidación de costas aprobada por el Despacho tasó el concepto antes referido en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, rubro que supera excesivamente la tarifa máxima prevista en el ya mencionado Acuerdo, pues al realizar la operación aritmética se está superando la tasación de agencias en derecho en **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$33.220.000)**, evento que desborda las facultades del Juez al momento de fijar las agencias en derecho, y por el contrario, impone una condena excesiva y desproporcionada, a cargo de las demandadas.

En síntesis, las agencias en derecho en el presente trámite deben establecerse entre un rango de uno (1) y seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, entre **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** y **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.960.000)**, sin aplicar la tarifa máxima debido a que la naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, no fueron suficientes para que se llegue a considerar tal rubro.

#### **4.2. LOS HONORARIOS DEL PERITO FIJADOS EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS NO CORRESPONDEN A LOS PAGADOS POR LA PARTE EJECUTANTE**

Los honorarios del perito fijados en la liquidación de costas aprobadas por este Despacho mediante auto de fecha de **12 de julio de 2023**, notificado por Estado el **13 de julio** de la misma anualidad, no corresponde a la suma efectivamente pagada por la parte ejecutante, ni a la propuesta de servicios remitida por el perito.

Sea lo primero señalar que, la propuesta de servicios de fecha de **18 de enero de 2021** remitida por la Sociedad Colombiana de Ingenieros<sup>[1]</sup>, para la elaboración del Dictamen Técnico requerido, fijó como precio la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$58.600.000)**, y pago del IVA correspondiente al valor de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11.134.000)**.

En ese sentido, la parte demandante se vio obligada a pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor total del peritaje, incluyendo el IVA. Es decir, la ejecutante se obligó al pago de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.300.000)** por concepto del dictamen pericial, además de **CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.567.000)** por concepto de IVA.

Al realizar la operación aritmética correspondiente, se logra determinar que el monto a ser pagado por la ejecutante correspondió a **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$34.867.000)**.

Ahora bien, en la liquidación de costas aprobada por el juez mediante auto del **12 de julio de 2023** se fijó la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHOMIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$34.878.000)** por concepto de "*honorarios de perito*". No obstante, dicho rubro es superior al valor real del Dictamen Técnico elaborado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, toda vez que hubo un incremento económico de **ONCE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$11.018)**.

En síntesis, el monto expuesto en la liquidación de costas por concepto de los honorarios del perito, deben establecerse en **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$34.867.000)**, suma que corresponde al precio que la parte ejecutante tuvo que sufragar por concepto del Dictamen Técnico adelantado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en cumplimiento a la prueba de oficio de decretada por el Despacho.

## V. SOLICITUD

### Principales:

5.1. Sírvase a **REVOCAR** la decisión de aprobar la liquidación de costas adoptada mediante auto de fecha de 12 de julio de 2023 notificado en Estados el 13 de julio de la misma anualidad.

5.2. Sírvase a **REDUCIR** el valor de las agencias en derecho y, en consecuencia, de la liquidación de costas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley, teniendo en cuenta los parámetros del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 del 2003.

5.3. Sírvase a **REDUCIR** el valor de los honorarios del perito en la suma de **ONCE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$11.018)** y, en consecuencia, de la liquidación de costas.

### Subsidiarias:

5.4. En caso de no ser acogidas las solicitudes del petitum principal, solicitamos se conceda el trámite del recurso de apelación y se remita el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con el fin de que se tramite el referido recurso.

Respetuosamente,

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

---

[1] Véase los folios número 1723 y 1724 que obran en el Cuaderno 1 del expediente del proceso de la referencia.

Señor

**JUEZ VEINTITRÉS (23°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE ALTOS DE TEUSACÁ S.A., FORESTAL ANDINA S.A., Y SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY CONTRA ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.S., INVERSIONES PROARSES S.A., Y PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. NO. 2015-785

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 12 DE JULIO DE 2023 QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Respetado Señor Juez:

**ÓSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, actuando en condición de apoderado de las sociedades **ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.S.** e **INVERSIONES PROARSES S.A.** y **PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, de conformidad con la sustitución de poder que acepto y anexo, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha de **12 de julio de 2023**, notificado por estado **13 de julio de 2023**, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de primera y segunda instancia, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso establece que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*.

El auto que aprobó la liquidación de costas procesales se notificó en Estado del día jueves 13 de julio de 2023, por lo que el término de ejecutoria de tres (3) días para interponer el recurso de reposición, corre en las fechas **14, 17 y 18 de julio de 2023**, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

### II. OBJETO DEL RECURSO

La presente impugnación tiene por objeto que se **REVOQUE** la providencia de fecha de 12 de julio de 2023, por medio de la cual el Juzgado dispuso impartir su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, mismas que fueran liquidadas por un valor total de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$74.878.018)**, para que en su lugar se sirva **AJUSTAR, LIQUIDAR** y **APROBAR** las agencias en derecho, en suma que oscile en el rango de 1 y 6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, en la proporción que el Despacho estime, conforme a las reglas que se expondrán a continuación.

**III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

- 3.1. La demanda fue presentada el **10 de diciembre del 2015**, según se puede constatar en el acta de reparto (*véase el folio 449*)
- 3.2. Mediante auto de **17 de agosto de 2017** se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en el cual se negó la orden de apremio en relación con las pretensiones por pérdida de oportunidad en la comercialización y venta de las etapas 2 y 4B del proyecto Altos de Teusacá.
- 3.3. El **29 de septiembre de 2022** el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenó en costas a la parte accionante por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**.
- 3.4. Contra la sentencia de primera instancia la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual se surtió ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
- 3.5. El **16 de febrero de 2023** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, profirió sentencia mediante el cual **condenó parcialmente** a las sociedades ejecutadas. Del mismo modo, **NO condenó en costas a la parte demandada en segunda instancia** (*véase el numeral 8.4 de la parte resolutive de la sentencia del 16 de febrero de 2023*).
- 3.6. En la sentencia antes referida no hubo condena dineraria alguna a cargo de las ejecutadas, toda vez que **el Tribunal se limitó a ordenar seguir adelante con la ejecución de las obligaciones de hacer**. Del mismo modo, los ordinales 4 y 5 de la sentencia de primera instancia de fecha del 29 de septiembre de 2022, confirmados por el Tribunal, tampoco impusieron condena pecuniaria alguna a cargo de las sociedades ejecutadas.
- 3.7. El día **15 de junio de 2023** el secretario de este Despacho presentó la liquidación de costas.
- 3.8. Las sumas fijadas en la liquidación antes referidas corresponden a los siguientes conceptos:
- 3.8.1. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto de agencias en derecho.
- 3.8.2. La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$34.878.018)**, por concepto de honorarios de perito.
- 3.9. Mediante auto de fecha de **12 de julio de 2023**, el Juzgado aprobó la liquidación de costas en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$74.878.018)**,

**IV. FUNDAMENTO NORMATIVO**

**4.1. LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS NO FUERON TASADAS DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NO. 1887 DE 2003**

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso indica que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda de la referencia fue en el año 2015, el acuerdo aplicable para determinar las agencias en derecho en este trámite es el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, la sentencia ejecutoriada en este trámite únicamente ordenó seguir adelante con la ejecución de obligaciones de hacer, las cuales no tienen contenido dinerario alguno. En ese sentido, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual dispone que *“en los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

Es decir que, cuando se acceda a la obligación de hacer las agencias de derecho tendrán como máximo la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), ahora para tasar la cifra correspondiente a las agencias en derecho se deberán considerar los criterios expuestos en el artículo 3° del Acuerdo antes referido, el cual dispone:

*“ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”* (Énfasis propio).

En ese sentido, resulta importante señalar que el proceso de la referencia obedece a un proceso ejecutivo el cual, como es de conocimiento del Despacho, no requiere trámites engorrosos y de gran análisis, como podría conllevarlos un proceso declarativo, circunstancia que deriva en que no se deba aplicar la tasa máxima prevista en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte ejecutante conformada por ALTOS DE TEUSACÁ S.A., FORESTAL ANDINA S.A., y SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY, estuvo representada por el mismo apoderado, abogado Carlos Darío Barrera Tapia, quien presentó los mismos escritos en nombre de sus tres representadas, es decir, que las actuaciones que este tuvo que desplegar no supuso un trabajo adicional por cada representado, sino que el trabajo realizado por el profesional del derecho fue elaborado una única vez, y posteriormente replicado para los demás poderdantes que este representa, circunstancia que conlleva a que no se deba aplicar la tasa máxima prevista en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

Ahora, aun cuando se pretendiera imponer la tasa máxima como agencias en derecho, la liquidación de costas aprobada por el Despacho tasó el concepto antes referido en la suma

de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, rubro que supera excesivamente la tarifa máxima prevista en el ya mencionado Acuerdo, pues al realizar la operación aritmética se está superando la tasación de agencias en derecho en **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$33.220.000)**, evento que desborda las facultades del Juez al momento de fijar las agencias en derecho, y por el contrario, impone una condena excesiva y desproporcionada, a cargo de las demandadas.

En síntesis, las agencias en derecho en el presente trámite deben establecerse entre un rango de uno (1) y seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, entre **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** y **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.960.000)**, sin aplicar la tarifa máxima debido a que la naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, no fueron suficientes para que se llegue a considerar tal rubro.

#### **4.2. LOS HONORARIOS DEL PERITO FIJADOS EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS NO CORRESPONDEN A LOS PAGADOS POR LA PARTE EJECUTANTE**

Los honorarios del perito fijados en la liquidación de costas aprobadas por este Despacho mediante auto de fecha de **12 de julio de 2023**, notificado por Estado el **13 de julio** de la misma anualidad, no corresponde a la suma efectivamente pagada por la parte ejecutante, ni a la propuesta de servicios remitida por el perito.

Sea lo primero señalar que, la propuesta de servicios de fecha de **18 de enero de 2021** remitida por la Sociedad Colombiana de Ingenieros<sup>1</sup>, para la elaboración del Dictamen Técnico requerido, fijó como precio la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$58.600.000)**, y pago del IVA correspondiente al valor de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11.134.000)**.

En ese sentido, la parte demandante se vio obligada a pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor total del peritaje, incluyendo el IVA. Es decir, la ejecutante se obligó al pago de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.300.000)** por concepto del dictamen pericial, además de **CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.567.000)** por concepto de IVA.

Al realizar la operación aritmética correspondiente, se logra determinar que el monto a ser pagado por la ejecutante correspondió a **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$34.867.000)**.

Ahora bien, en la liquidación de costas aprobada por el juez mediante auto del **12 de julio de 2023** se fijó la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHOMIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$34.878.000)** por concepto de "honorarios de perito". No obstante, dicho rubro es superior al valor real del Dictamen Técnico elaborado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, toda vez que hubo un incremento económico de **ONCE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$11.018)**.

---

<sup>1</sup> Véase los folios número 1723 y 1724 que obran en el Cuaderno 1 del expediente del proceso de la referencia.

En síntesis, el monto expuesto en la liquidación de costas por concepto de los honorarios del perito, deben establecerse en **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$34.867.000)**, suma que corresponde al precio que la parte ejecutante tuvo que sufragar por concepto del Dictamen Técnico adelantado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en cumplimiento a la prueba de oficio de decretada por el Despacho.

<b>V. SOLICITUD</b>
---------------------

**Principales:**

5.1. Sírvase a **REVOCAR** la decisión de aprobar la liquidación de costas adoptada mediante auto de fecha de 12 de julio de 2023 notificado en Estados el 13 de julio de la misma anualidad.

5.2. Sírvase a **REDUCIR** el valor de las agencias en derecho y, en consecuencia, de la liquidación de costas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley, teniendo en cuenta los parámetros del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 del 2003.

5.3. Sírvase a **REDUCIR** el valor de los honorarios del perito en la suma de **ONCE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$11.018)** y, en consecuencia, de la liquidación de costas.

**Subsidiarias:**

5.4. En caso de no ser acogidas las solicitudes del petitum principal, solicitamos se conceda el trámite del recurso de apelación y se remita el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con el fin de que se tramite el referido recurso.

Respetuosamente,



**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señor,  
JUEZ 23° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Respetados señores:

**NICOLÁS JACOBO ACEVEDO CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.474.554 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No. 337.704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **INVERSIONES PROARSESA S.A.**, por medio del presente escrito manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que me fue conferido, al abogado **ÓSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.282 de Villeta, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No. 208.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos y para los fines previstos en el mencionado poder, adelante las actuaciones que estime necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el mencionado poder, adelante las actuaciones que estime necesarias para el cumplimiento de los fines del mandato que está sustituyendo.

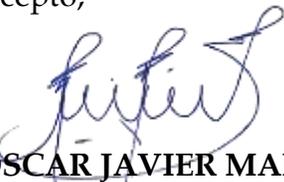
La presente sustitución comprende todas las facultades que me fueron conferidas, en especial conciliar, transigir, desistir, sustituir y en general, para adelantar todas las gestiones que estime necesarias y/o convenientes para el cumplimiento del mandato que se sustituye, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



**NICOLÁS JACOBO ACEVEDO CASTAÑO**  
C.C. No. 1.032.474.554 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 377.704 del C. S. de la J.

Acepto,



**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**  
C. C. No. 80.282.282 de Villeta  
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.